



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE PARQUES EÓLICOS DE TIPO EXPERIMENTAL

25 de octubre de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE PARQUES EÓLICOS DE TIPO EXPERIMENTAL.

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la consulta planteada por una empresa sobre si la incorporación de aerogeneradores adicionales en los parques eólicos de los que es titular, así como la sustitución de las palas de rotor por otras de mayor tamaño en todos o parte de los aerogeneradores preexistentes, tendrían o no la consideración de ‘modificación sustancial’, de acuerdo con la normativa vigente, a efectos del mantenimiento del régimen económico primado al que se encuentran sometidos dichos parques.

En primer lugar, cabe destacar que, en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, son los órganos competentes de las Comunidades Autónomas quienes autorizan las modificaciones de las instalaciones de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

En segundo lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, esta Comisión considera que, tanto la incorporación de aerogeneradores adicionales como la sustitución de palas, implicarían una ampliación de la potencia nominal respecto a la especificada en las placas de características de los aerogeneradores.

Por último, en relación con el régimen retributivo, y de conformidad con la normativa vigente, esta Comisión entiende que, a la fecha de redacción de este informe, no es posible inscribir nueva potencia en el registro de preasignación. En consecuencia, el régimen retributivo primado no sería de aplicación a la parte ampliada; es decir, la energía eléctrica vertida a la red por esta nueva ‘fase’ del parque sería retribuida a precio de mercado. De no ser posible obtener medidas separadas para sendas fases (como necesariamente ocurriría en el caso de la sustitución de las palas por otras de

mayor longitud), habría que descomponer la lectura registrada de forma proporcional a las potencias correspondientes a una y otra fase, manteniéndose el régimen primado únicamente por la parte proporcional a la potencia original.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una empresa, con entrada en esta Comisión el 31 de julio de 2012, sobre si la ampliación proyectada para sus parques eólicos tendría o no la consideración de modificación sustancial de acuerdo con la normativa vigente, a efectos del mantenimiento del régimen económico primado al que se encuentran sometidos dichos parques.

La consultante indica que es titular de 6 parques eólicos, con 22 aerogeneradores, y que están ubicados en la Comunidad Autónoma [XXXX]; cada parque está formado por 3 ó 4 aerogeneradores de 1650 kW de potencia unitaria, por lo que la potencia total instalada es aproximadamente, en cada caso, de 5 MW.

El escrito añade que la referida ampliación consistiría en la incorporación de uno o dos aerogeneradores adicionales en cada uno de los parques eólicos originales y en la sustitución de las palas de rotor de 77 m por otras de 97 m en todos o parte de los aerogeneradores preexistentes. El motivo de incorporar los referidos aerogeneradores se debe a que las nuevas palas deben ser probadas en al menos 25 o 30 aerogeneradores propios – los parques de un titular suman 22- con objeto de que las mismas puedan ser certificadas y comercializadas en un futuro.

Además, indica que los antedichos cambios incrementarían la potencia nominal de cada uno de los parques, aunque no comportarían un incremento de la capacidad de evacuación de los mismos. El escrito señala que se instalarían dispositivos para no superar dicha capacidad.

Asimismo, manifiesta que todos los parques ampliados tendrían la consideración de una única instalación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar cabe destacar que el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar las posibles modificaciones de una instalación de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

En segundo lugar, y en relación con la potencia de las instalaciones, esta Comisión recuerda que el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La potencia nominal será la especificada en la placa de características del grupo motor o alternador (...)”*. Esto es, cualquier ampliación o modificación de la instalación ha de entenderse con respecto a la potencia nominal de la misma.

A este respecto, esta Comisión considera que, tanto la incorporación de aerogeneradores adicionales como la sustitución de las palas, implicarían una ampliación de la potencia nominal respecto a la especificada en las placas de características de los aerogeneradores.

En tercer lugar, en relación con el régimen retributivo, esta Comisión recuerda que el registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009 tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, *"conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico"*. Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes.

Asimismo, tal como se indica en la Sección IV, artículo 4 del citado Real Decreto-Ley *"2. La inscripción en el Registro de pre-asignación de retribución será condición necesaria para el otorgamiento del derecho al régimen económico establecido en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial."*

Con posterioridad, el Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia, mediante su artículo 4 *"Suspensión del procedimiento de preasignación de retribución"*. A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que *"Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley"*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *"La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para"*

modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no es posible inscribir nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial. La derogación del apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo ha dejado sin efecto los criterios que definían el concepto de modificación sustancial para las distintas tecnologías de régimen especial (eólica incluida), así como las consideraciones económicas que se derivan de dicho concepto.

En el caso objeto de la consulta, tal y como se ha expuesto anteriormente, tanto la incorporación de aerogeneradores adicionales como la sustitución de palas implicarían una ampliación de la potencia nominal. En consecuencia, esta Comisión considera que el régimen retributivo primado no sería de aplicación a la parte ampliada; es decir, la energía eléctrica vertida a la red por esta nueva ‘fase’ del parque sería retribuida a precio de mercado. De no ser posible obtener medidas separadas para sendas fases (como necesariamente ocurriría en el caso de la sustitución de las palas por otras de mayor longitud), habría que descomponer la lectura registrada de forma proporcional a las potencias correspondientes a una y otra fase, manteniéndose el régimen primado únicamente por la parte proporcional a la potencia original.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.